



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2020-0264

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía **MANUEL ORLANDO ÁLVAREZ PARRA** contra **WILSON CABALLERO ZÁRATE**.

ANTECEDENTES:

El actor, por conducto de apoderada, instauró la acción ejecutiva del epígrafe, en aras de hacer efectivos los créditos derivados de las letras de cambio arrimadas.

De esta manera, el 13 de octubre de 2020 se libró el mandamiento de pago (archivo 4), del cual se notificó el demandado a partir de las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo 7); no obstante, optó por guardar silencio, situación advertida en proveído de 27 de agosto pasado (archivo 10).

Luego, dado el incumplimiento del reseñado encartado para con su acreedor y a que los títulos aportados son actualmente exigibles, según lo pactado e incorporado en ellos, compete resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración de la *litis* militan en el paginario y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado.

En relación con los cartulares arriba referidos, debe indicarse que estos reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., al contener obligaciones **claras, expresas y exigibles**. Por ende, en virtud de la actitud asumida por el moroso, no existe reparo alguno para que se dé aplicación al 440 *ibíd.*, disponiendo que siga adelante la ejecución, ya que las condiciones jurídicas desde la orden de apremio no han variado; y condenándolo en costas, por aparecer causadas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de **WILSON CABALLERO ZÁRATE**, tal como se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de estos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR al extremo pasivo a cancelar las costas causadas. Se señala como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de \$5.000.000. Liquídense.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia por estado.

SEXTO. - En firme, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo (inc. 1°, Art. 8° del Acuerdo **PSAA139984** del 5 de septiembre de 2013)¹.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	<u>04/10/2021</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.	
<u>108</u>	de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón	
Secretario	

AP

¹ Que estatuye: “A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán **todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución**, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas” (Sub. y Negrillas Intencionales).